

El fondo documental del Ministerio de Trabajo argentino y su importancia historiográfica.

Aragón, Alejandra.

Cita:

Aragón, Alejandra (2011). *El fondo documental del Ministerio de Trabajo argentino y su importancia historiográfica. XIII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-071/574>

Número de la mesa: 96

Título de la mesa: Archivos e Historia

Apellido y nombre de las/os coordinadores/as: Ceva, Mariela; Nazar, Mariana; Pak Linares, Andrés

Título de la ponencia: El fondo documental del Ministerio de Trabajo argentino y su importancia historiográfica

Apellido y nombre del/a autor/a: Aragón, Alejandra

Pertenencia institucional: Estudiante de la Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Documento de identidad: 32.243.153

Correo electrónico: aleloir@gmail.com

Autorización para publicar: Sí

Introducción:

El presente trabajo surge con la intención de analizar la interrelación entre los documentos producidos por el Ministerio de Trabajo argentino y su propia historia institucional. El interés por abordar esta temática nace de una doble cuestión: tanto la historia de dicho Ministerio como los documentos surgidos en el desarrollo de sus misiones y funciones suelen ser escasamente tratados con fines historiográficos. Consideramos que ambas carencias se retroalimentan, contribuyendo a que se relegue el trabajo de archivo y se desplace la búsqueda hacia otro tipo de documentación a la hora de analizar las relaciones entre el capital y el trabajo argentinos.

Esta doble ausencia se puso de manifiesto a raíz de la planificación de la descripción del fondo Ministerio de Trabajo en el Departamento Archivo Intermedio del Archivo General de la Nación (DAI-AGN), donde se encaminó la elaboración de una plantilla que siguiera la norma ISAD (G), para dos de sus series: Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo (por Actividad y por Empresa), y Homologación de

Laudos Arbitrales¹. Los trámites administrativos propios de cada serie, las secciones ministeriales involucradas, las fechas extremas de la documentación, y la ausencia misma de documentos en determinados períodos, eran elementos todos que obligaban a indagar en la historia del organismo productor. El presente trabajo, entonces, se desprendió de aquella tarea, y las preguntas que lo guían hacen que la búsqueda se concentre en dos de las áreas de información específicas de la norma ISAD (G): el área de contexto y el área de contenido y estructura².

De acuerdo a la metodología de la tarea que dio origen a esta investigación, daremos cuenta de la historia archivística del fondo en cuestión, de la interrelación entre la historia del organismo productor y las series Homologación de Convenios Colectivos y Homologación de Laudos Arbitrales –poniendo énfasis sólo en el período 1916-1958, porque se trata de una aproximación iniciática aún en elaboración-, y del recorrido de la investigación personal realizada. Tomando en consideración esto último es que el presente trabajo tomará la forma de una doble historia: los propios intrincados caminos que deben recorrerse para investigar acerca de la historia del Ministerio de Trabajo, también son producto de otras políticas estatales más extensas; son espejo, ellos mismos, de la historia institucional argentina.

Historia archivística³

Como resultado de las relaciones de asistencia y asesoramiento del DAI-AGN con la Administración Pública Nacional, se conformó en 1996 -de acuerdo a lo establecido en el decreto 1.571 de 1981- una Comisión de Selección Documental en el Ministerio de Trabajo, con el propósito de que se realizara un relevamiento de la documentación conservada, y se elaborara una tabla de plazos de guarda para la misma.

¹También se conservan en el DAI-AGN los expedientes generales (1960-1983) del Ministerio de Trabajo, y los expedientes del Tribunal de Trabajo Doméstico, pero su análisis no se abordará en la presente ponencia.

² Para guiarnos en esta cuestión, partimos de la explicación de la descripción normalizada en Alberch Fugueras, R.: Los archivos, entre la memoria histórica y la sociedad del conocimiento, Ed. UOC, Madrid, 2007, cap. 7, pp. 138-146

³La reconstrucción de la historia archivística fue realizada para la plantilla que está siendo confeccionada en el DAI-AGN por Elisabet Cipolletta y Rocío G. Caldentey. Se ha consultado dicha plantilla para reseñar aquí algunos lineamientos generales.

Aunque este trabajo no avanzó, se transfirieron al DAI-AGN los expedientes del Tribunal de Trabajo Doméstico, para su guarda permanente.

Tras una década, se volvió a solicitar asistencia al citado Departamento, razón por la cual se constituyó nuevamente una Comisión de Selección Documental. Producto de sus tareas, en el mes de diciembre de 2007 y en febrero y marzo de 2008, se transfirieron al DAI-AGN los documentos de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Son 245 cajas que contienen 4.787 expedientes correspondientes al período 1948-1973, y a las series identificadas al momento de la transferencia como: Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo y sus subseries Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo por Actividad y Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo por Empresa; y Homologación de Laudos Arbitrales como subserie de Homologación de Convenios Incentivados.

Esta transferencia se fundó en dos normativas. En primer lugar, el Artículo 4 de la ley N° 15.930, que establece que *“Los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados de la Nación, pondrán a disposición del Archivo General, la documentación que tengan archivada, reteniendo la correspondiente a los últimos treinta años, salvo la que por razón de Estado deban conservar. En los sucesivos, la entrega se hará cada 5 años”*. En segundo lugar, obedeció a la resolución M.T.E. y S.S N° 471 del 12 de julio de 2004, mediante la cual se creó el Reglamento del Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, cuyo anexo 1 contiene la Tabla de Plazos de Conservación de la documentación del Archivo, la cual confiere el carácter de guarda permanente a la serie Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo.

En el marco de la planificación de la descripción del fondo, junto con Rocío G. Caldentey, realizamos un muestreo inicial, para identificar qué tipo de información contenían los expedientes y así poder describir las series. En paralelo, fue necesario esbozar una reconstrucción histórico-estructural del Ministerio, especialmente porque también se realizó la transferencia de expedientes generales (1960-1983), cuyas series también debíamos describir.

A continuación se dará cuenta de los resultados preliminares de esta tarea de investigación, realizando una breve reseña, que se encuentra aún en elaboración, de las distintas etapas que atravesó el organismo en cuestión, poniendo énfasis en las funciones que se le asignaron y en las secciones que lo conformaron en cada período.

Historia institucional:

En 1907, por medio de la ley de presupuesto entonces vigente, Anexo B Ministerio del Interior, inciso 6to, se creó el Departamento Nacional del Trabajo (DNT), cuya instalación ocurrió cuando, por medio del decreto del 14 de marzo de 1907, se nombró a su Presidente. Dicho decreto dispuso que el Departamento tendría por función recoger y publicar los datos concernientes al trabajo en la Argentina, especialmente en lo relativo a las relaciones del trabajo y del capital, y a las diversas reformas legislativas que propendieran a la mejora de la situación de los trabajadores. En 1912 se promulgó la ley nº 8.999, ley orgánica del Departamento, donde se establecía que tendría por funciones “*preparar la legislación del trabajo, recogiendo, coordinando y publicando los datos relativos al mismo; y organizar la inspección y vigilancia de las disposiciones legales que dicte el Congreso sobre la materia*”. Dadas estas funciones, se reglamentaba que el Departamento estaría conformado por tres divisiones principales: Legislación, Estadística, e Inspección y Vigilancia. Por otra parte, se estipulaba que la mediación en los conflictos entre trabajadores y empleadores se llevaría a cabo por intervención del Presidente del Departamento y a través de Consejos de Trabajo. Por último, se incorporaba un registro de colocaciones para trabajadores, con el fin de coordinar oferta y demanda de trabajo.

Como veremos más adelante, entre 1912 y 1943 (año en que se crea la Secretaría de Trabajo y Previsión) no encontramos grandes quiebres o modificaciones estructurales profundas en el Departamento. La imposibilidad de encontrar legislación acerca del DNT en este período llevó a que fuera imprescindible revisar las secciones destinadas a relatar su labor dentro de las Memorias del Ministerio del Interior. Allí se observan dos cuestiones: la profundización de las funciones existentes (relativas a la estadística, la asesoría jurídica, la inspección, o la elaboración de proyectos de legislación sobre accidentes, trabajo a domicilio, trabajo de mujeres y menores, entre otros) y la preocupación por la escasísima incidencia del DNT en la mediación de conflictos del trabajo, hasta mediados de la década de 1930, por lo menos. Hugo del Campo⁴ señala un viraje en el accionar del DNT y en la forma de relación Estado-sindicatos auspiciado

⁴ Del Campo, Hugo: “Sindicatos, partidos “obreros” y Estado en la Argentina pre-peronista”; en Ansaldi, W. y Moreno J. L., *Estado y Sociedad en el Pensamiento Nacional*, Buenos Aires, Ed. Cántaro, 1989

bajo la presidencia de A. P. Justo. Afirma que el Departamento, “*que hasta entonces había desempeñado un papel más bien informativo, comenzaba a intervenir activamente en la resolución de los conflictos laborales, ejerciendo cada vez más eficazmente las funciones de mediación y arbitraje que la ley, pero no la costumbre, le acordaban*”⁵. De manera congruente con la ampliación de sus funciones, por resolución de fecha 21 de junio de 1939⁶ se creó la Oficina de Asuntos Gremiales, con el fin de que colaborara con la presidencia del DNT en las tareas de mediación en los conflictos del capital y el trabajo, sin que podamos detallar, por el momento, cómo era el procedimiento exacto de dicha mediación. De esta manera, las secciones que con seguridad existían hacia 1941 dentro del DNT eran las de: Estadística, Estudio de Legislación, Inspección y Vigilancia, Asuntos Gremiales, Secretaría General, Asesoría Legal y Registro Nacional de Colocaciones. Queda pendiente aún registrar si ocurrieron cambios estructurales entre 1942 y 1943.

En el año 1943, bajo la presidencia de P. Ramírez, por medio del decreto 15.074 se creó la Secretaría de Trabajo y Previsión (STP) dependiente de la Presidencia de la Nación. Esta decisión se sustentaba en un intento por centralizar el control de una problemática del trabajo progresivamente extendida durante la década anterior, incorporando a distintos organismos encargados de velar por las leyes laborales y las relaciones entre el capital y el trabajo. De este modo, los Departamentos, Direcciones, u Oficinas de Trabajo que existían en las provincias, se convirtieron en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión. Asimismo, se incorporaron a la Secretaría: el Departamento Nacional del Trabajo, Secciones de Higiene Industrial y Social y de Leyes de Previsión Social; la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, Sección de Accidentes; la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles; la Comisión Nacional de Casas Baratas; la Cámara de Alquileres; la Comisión Asesora para la Vivienda Popular; la Dirección de Inmigración; el Tribunal Bancario; la Comisión Honoraria de Reducción de Indios y la Junta Nacional para Combatir la Desocupación. Incorporaba, a su vez, las facultades conciliatorias y arbitrales y las funciones de policía de trabajo ejercidas por la Dirección General de Ferrocarriles y por la Comisión Nacional de Coordinación de Transporte; los servicios de higiene industrial llevados adelante por la Inspección Técnica de Higiene de la Municipalidad de la

⁵ Del Campo, Hugo: op. cit., p. 254

⁶ *Memoria del Ministerio del Interior presentada al H. Congreso de la Nación, 1939*, Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1940

Capital Federal; los servicios de inspección de Asociaciones Mutualistas incorporados a la Inspección de Justicia, y los relativos al trabajo marítimo, fluvial y portuario de la Prefectura General Marítima. Por último, pasaban a depender de la Secretaría las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones: Civiles, Ferroviarias, Bancarias, de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, de Periodistas, de la Marina Mercante Nacional y la Caja de Maternidad.

Mediante el decreto 1.594 de 1946 se aprobó la siguiente estructura definitiva para la Secretaría: 1) Dirección de Trabajo y Acción Social Directa, de la que dependían las Direcciones de: Policía del Trabajo, Delegaciones Regionales, Asuntos Legales, Asuntos Gremiales, la Inspección General del Trabajo en los Transportes, el Registro General de Colocaciones, y las Divisiones del Trabajo de la Mujer y de Asociaciones Profesionales; 2) Dirección General de Previsión Social, de la que dependían las direcciones de: Migraciones, Protección del Aborigen, Mutualidades, las Divisiones de Jubilaciones, Pensiones y Ahorro y la de Descanso, y la Junta Nacional para combatir la Desocupación; 3) Dirección General de Asistencia Social, de la que dependían: las Direcciones de Menores y de Subsidios y Servicio Social, y el Patronato Nacional de Ciegos; 4) Dirección General de Administración; 5) Asesor Letrado; 6) Dirección de Defensa Nacional; 7) Dirección de Personal; 8) Oficial Mayor; 9) Oficina de Prensa y Difusión.

En 1949, en el contexto de la reforma estatal peronista, se otorgó una nueva jerarquía al organismo, creándose el Ministerio Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión. La ley 13.529, en su artículo 26, dejaba bajo su órbita lo inherente a las relaciones entre el capital y el trabajo, así como la protección del trabajador. Algunas de las funciones distintivas respecto de otras etapas refieren al ejercicio de instancia conciliadora en caso de conflictos individuales de trabajo; el fomento del ahorro, el mutualismo y el cooperativismo; la orientación y formación profesional de los trabajadores; y la promoción de la defensa y goce de derechos del trabajador, la familia, la ancianidad, mujeres, menores, desvalidos e incapacitados, de acuerdo a los párrafos I, II y III de artículo 37 de la Constitución Nacional de 1949.

Con la ley de Ministerios n° 14.303 del año 1954 pasó a denominarse Ministerio de Trabajo y Previsión, teniendo por misión *“asistir al Presidente de la Nación en relación con el ejercicio de los Derechos del Trabajador, la dignificación del trabajo, la humanización del capital y la elevación de la cultura social”*. Por último, el decreto 13.378 de 1954, reglamentario de esta ley, determinaba que el Ministerio de Trabajo y

Previsión se compondría de los siguientes organismos: Trabajo y Acción Social Directa, Previsión Social, Servicio de Empleo, Asociaciones Profesionales, Asuntos Legales, Inspección de Delegaciones Regionales, Delegaciones Regionales, Comisión Nacional de Trabajo Rural, Comisiones Paritarias de Zona, Comisión de Conciliación, Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, Mutualidades, e Instituto Nacional de Previsión Social.

Hasta aquí se ha avanzado más profundamente en la descripción del recorrido institucional, cotejando la legislación con las memorias, cuando fue posible acceder a ellas, accediendo a un panorama más pormenorizado de la institución. En adelante, reconociendo las insuficiencias explicativas que esto conlleva, se dará cuenta parcialmente de su historia exclusivamente a partir de la legislación que modifica su existencia, estando pendiente aún el avance de la investigación sobre esta extensa etapa, especialmente a partir de la lectura combinada de las memorias ministeriales y de los documentos producidos en el desarrollo de sus funciones, para comprobar qué se hizo, de hecho, con el marco legal establecido.

En 1958, por medio del artículo 15 de la ley de Ministerios 14.439, el Ministerio de Trabajo y Previsión pasó a ser denominado Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y quedó bajo su órbita lo relativo a la protección integral de los trabajadores, las relaciones del trabajo, el régimen legal de asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores, y el régimen de seguridad social.

En 1966, bajo la presidencia de facto de J. C. Onganía, se reformó la estructura de este organismo mediante el artículo primero de la ley de Ministerios 16.956, y se creó el Ministerio de Economía y Trabajo, que coordinaba y supervisaba varias secretarías, entre ellas, la Secretaría de Estado de Trabajo. De acuerdo al artículo 25 de dicha ley, le competía *“lo inherente a las relaciones y condiciones del trabajo y al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores”*, y el inciso sexto del artículo 37 establecía que las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinadas en el artículo 15 de la ley n° 14.439, pasaban a ser responsabilidad del Ministerio de Economía y Trabajo. Sin embargo, la ley n° 16.985 modificó esa disposición, y estableció que sólo las cuestiones relativas a asuntos de trabajo serían de competencia del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras que las cuestiones de previsión social pasarían a ser competencia del Ministerio de Bienestar Social.

En 1967, mediante la ley 17.271, se establecía que las competencias particulares de esta Secretaría de Estado serían las de: ejercer las facultades relativas al funcionamiento de las asociaciones profesionales; entender en el régimen de trabajo en coordinación con los Comandos en Jefe y las Secretarías de Estado competentes; entender en el régimen de trabajo de menores y mujeres; coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en asuntos relativos a la actividad de los organismos internacionales en materia de trabajo; perfeccionar la legislación del trabajo y ejercer la policía del trabajo; intervenir en cuestiones relativas a la medicina del trabajo; participar en las negociaciones de los convenios colectivos de trabajo; mediar en los conflictos laborales; compilar, estudiar y publicar informes y estadísticas sobre las condiciones y relaciones laborales; fomentar la capacitación de los trabajadores; perseguir políticas en pos del pleno empleo y la elevación del nivel de vida; ejecutar políticas relativas a la oferta y la demanda de trabajo y las migraciones internas; y fomentar las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales.⁷

En 1971, la ley n° 19.064 modifica nuevamente la estructura hasta aquí descripta, pues se volvió a crear el Ministerio de Trabajo.

En 1973, bajo la tercera presidencia de Perón, la ley de Ministerios 20.524, en su artículo 17, hacía hincapié, nuevamente, en los derechos del trabajador y en los principios de la justicia social que, proponía, serían orientadores del accionar del Ministerio de Trabajo. En tanto, el decreto 825 de 1973 aprobaba la estructura orgánico-funcional del Ministerio de Trabajo, integrada por las Direcciones Nacionales de: Relaciones del Trabajo, Policía del Trabajo, Higiene y Seguridad en el Trabajo, Asociaciones Profesionales, Delegaciones Regionales, Servicio de Empleo, Administración, Control de Gestión y Asuntos Jurídicos. A su vez, y fuera del sistema de direcciones y departamentos, formaban parte del Ministerio los tribunales: Bancario; Nacional de Relaciones Profesionales; de Trabajo Doméstico; de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro; el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y el Consejo Nacional Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, a través de la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) se sancionó una serie de leyes que le daban un marco legal propio al autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”. En el ámbito

⁷A su vez, en tanto que el decreto 5373 de 1968 aprueba una nueva estructura orgánica para la Secretaría de Estado de Trabajo, pasan a componerla las Direcciones Nacionales de: Relaciones del Trabajo, Asociaciones Profesionales, Recursos Humanos, Delegaciones Regionales, y las Direcciones Generales de: Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad y Asuntos Jurídicos.

legal, dicha “reorganización” comenzó, de acuerdo a las leyes 21.256 y 21.257, con la destitución de los poderes democráticamente constituidos. Según esta última ley “*el personal superior de la Fuerzas Armadas designado para desempeñarse como delegado de la Junta Militar en cada área ministerial (...) estará investido de todas las atribuciones y competencias que legalmente corresponden a los respectivos ministerios (...) que sean necesarias para asegurar la continuidad de los servicios administrativos en las jurisdicciones encomendadas*” A su vez, las funciones llevadas a cabo hasta entonces por Ministerio de Trabajo se vieron temporalmente cercenadas, por la suspensión de muchas de las actividades que éste regulaba. El decreto 9 del año 1976 suspendió de modo transitorio la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales, excepto la que tuviera que ver con su administración interna y con las obras sociales, pues se consideraba que “*los sectores agremiados del trabajo y del empresariado han sido afectados por el proceso de desorden, corrupción y subversión que ha caracterizado al quehacer nacional en los últimos años*”. El derecho de huelga fue suspendido mediante las leyes 21.261 y 21.400, en tanto que la ley 21.356 impedía la realización de actos eleccionarios y la celebración de asambleas y congresos de asociaciones profesionales de trabajadores. Dicha ley facultaba al Ministro de Trabajo a prorrogar la vigencia de los mandatos de representantes gremiales, disponer intervenciones y designar a las personas que las ejercerían, que tendrían “*las atribuciones legales y estatutarias de los cuerpos ejecutivos, y deliberativos propios de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores de que se trate*”. El 10 de diciembre del mismo año se sancionó la ley 21.476, que establecía “*las condiciones de trabajo establecidas en convenciones colectivas de trabajo y laudos con fuerza de tales se mantendrán en vigencia*”, con una serie de limitaciones allí señaladas.

En 1981, la ley de Ministerios 22.450 derogaba la ley 20.524 del año 1973 y establecía que “*compete al Ministerio de Trabajo asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente con las relaciones y condiciones de trabajo y el régimen legal de las asociaciones gremiales de trabajadores y empleadores en particular*”, y que debería entender en: la elaboración y ejecución de la política nacional del trabajo, la aplicación de normas sobre la existencia y funcionamiento de las asociaciones gremiales de trabajadores y en la organización y dirección del registro de las de empleadores, las negociaciones y convenciones colectivas, la conciliación o arbitraje en los conflictos individuales o colectivos de trabajo, la aplicación y fiscalización de los regímenes de trabajo portuario y de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial y los de menores y

mujeres; intervenir en estudios relacionados con la fatiga psíquica y física de trabajador; entender en normas de higiene salubridad, seguridad y medicina del trabajo y en el ejercicio del poder de policía; intervenir en la elaboración de pautas orientadoras en materia de política salarial del sector privado, en el funcionamiento del servicio nacional de empleo y en la política de migraciones internas y externas en relación a la mano de obra necesitada; intervenir en la formación profesional y en la readaptación y reconversión ocupacional; coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en asuntos relativos a la actividad de organismos internacionales; intervenir en la formulación y ejecución de los sistemas de prestaciones para los casos de interrupciones laborales; e intervenir en la elaboración de políticas para desarrollar las áreas de frontera.⁸

Por otra parte, en 1982 se inicia el “programa de normalización” de las asociaciones gremiales de trabajadores mediante los decretos 549 de 1982 y 186 de 1983; por el decreto 1984 de 1983 se derogan los decretos que dispusieron la suspensión de la actividad política y gremial.

Finalmente, en el decreto 132 de 1983 se agregaban nuevamente al Ministerio funciones de seguridad social tales como entender en la elaboración y fiscalización de programas y regímenes integrados de seguridad social para casos de accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social, y en la supervisión de los organismos correspondientes.

Hasta el año 1983 se ha avanzado en la reconstrucción institucional del Ministerio de Trabajo. Quisiéramos, en adelante, focalizarnos sobre dos puntos de la investigación, analizando los casos de las series Homologación de Convenios Colectivos de Trabajo y Laudos Arbitrales. Con esas series como objeto de análisis, la siguiente sección tendrá dos propósitos. En primer lugar, dar a conocer qué tipo de información se registra los documentos de estas series, para proveer al lector de una idea de la potencialidad de su uso en tanto fuentes. En segundo lugar, tendrá por objeto

⁸ A su vez, en diciembre del mismo año la ley 22.520, establecía que sus misiones particulares eran las de entender, con la intervención de la Secretaría de Planeamiento, en la determinación de sus objetivos y políticas, llevar a cabo los planes, programas y proyectos elaborados conforme las directivas que impartiera el Poder Ejecutivo Nacional y compatibilizados con la Secretaría de Planeamiento, entender en la aplicación de los asuntos relativos a la actividad de los organismos internacionales del área de su competencia, entender en la formulación y ejecución de los sistemas de prestaciones y subsidios por interrupciones ocupacionales; y participar en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera.

poner en movimiento a la imagen estática de la descripción meramente legislativa. Pretende mostrar cómo la interrelación entre distintas maneras de acceder al registro del pasado (la consulta de legislación, memorias institucionales, y documentos de archivo) posibilita una comprensión más acabada y significativa de aquello que estamos analizando.

La descripción de las series:

-Homologación de convenios colectivos de trabajo, por actividad y por empresa

Al realizar un muestreo sobre los documentos de esta serie, intentamos identificar las normativas que regulaban su funcionamiento y reglaban la especificidad del trámite. La ley 14.250 (de 1953) y su decreto reglamentario, 6.582 de 1954, establecían por primera vez el régimen para las convenciones colectivas de trabajo entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores.

En segundo lugar, registramos qué tipo de información podía esperarse proveyera la serie, que ya había sido identificada como tal por la Comisión de Selección Documental. Con este fin, junto con Rocío Caldentey, reconstruimos el trámite administrativo realizando un muestreo de los expedientes. Al comparar nuestras descripciones, notamos que no se trataba de un trámite distinto para los casos de homologación de convenios por empresa o por rama de actividad, diferenciados como subseries.

Concretamente, los expedientes y la información en ellos contenida siguen la lógica que a continuación se describe. En cuanto al iniciador, comprobamos que dado que desde la sanción de la ley 14.250 toda convención colectiva debe ser homologada por el Ministerio de Trabajo, cualquiera de las partes involucradas puede solicitar que el Ministerio disponga el inicio de las negociaciones para la concertación de una nueva convención, una vez que la anterior venció, o 60 días antes de su vencimiento. Si el convenio ya ha sido previamente debatido por ambas partes, junto con la solicitud inicial de homologación se presenta el texto original del acuerdo, con nombre y domicilio de los firmantes. Cuando se ha iniciado el trámite para la homologación, el Departamento de Registro y Protocolo informa si la asociación de trabajadores

interviniente cuenta con personería gremial. En este informe se incluyen también datos acerca de qué tipo de trabajadores agrupa la asociación y cuál es su zona de actuación. A continuación, se envían telegramas a los firmantes pidiendo que comparezcan a ratificarse de la firma y contenido del convenio. En el caso más típico de que el proyecto de convenio tuviese aún que ser discutido y definido, luego de la solicitud inicial al Ministerio, cualquiera de las partes involucradas puede requerir la creación de una comisión paritaria para interpretar y debatir los términos de la convención colectiva. De cada reunión de la comisión se labra un acta suscripta por todos los miembros presentes, cuyo original se agrega al expediente, en la que se registra lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la reunión, nómina y carácter investido por los presentes, una relación de los asuntos que se trataron, el curso del debate, las resoluciones que se adoptaron y el voto y fundamento dado por cada miembro. Una vez que se terminaron las instancias de negociación y apelación, se redacta el convenio colectivo alcanzado, que los representantes de ambas partes deben firmar. Resta realizar aún una comparación diacrónica pormenorizada del contenido de los convenios, pero, a modo de indicador mencionaremos que de acuerdo a la resolución de la S.E.T. 588/69, la estructura formal de una convención colectiva debería incluir: las partes intervinientes; la zona de aplicación de la convención y su vigencia temporal; el personal comprendido y excluido; las condiciones generales y especiales de trabajo; salarios, cargas sociales y beneficios sociales; representación gremial; sistema de reclamaciones y disposiciones especiales. Encontramos que la autoridad que lo homologa puede variar, pues, para que las convenciones se consideren celebradas ante el Ministerio, de acuerdo al decreto 7260 de 1959, *“deberán perfeccionarse con intervención del titular de la cartera, el subsecretario, el Director General de Relaciones de Trabajo, el Director Nacional de Delegaciones Regionales o el funcionario en quien, para casos individuales, el Ministro delegue esa actividad por resolución expresa”*. Mediante un acto dispositivo, que a veces toma la forma de una resolución ministerial, el funcionario declara homologada la convención. En el caso de las empresas estatales, puede aparecer una copia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional ratificando el acuerdo. Por último, se notifica a ambas partes acerca de la homologación del convenio, y el Departamento de recopilación realiza una copia del convenio, de las actas y de la resolución o acto dispositivo en cuestión.

Ahora bien, una vez reconstruido el trámite, nos preguntamos acerca de las convenciones colectivas anteriores a la sanción de la primera ley que las reglamentaba,

del año 1953. Evidentemente, la práctica existía con anterioridad a la sanción de su ley (la propia serie comienza en 1948 y en la legislación recopilada encontrábamos menciones a ella dentro de las funciones del DNT y la STP), y su misma historia, consideramos, es una parte fundamental de la institución que regula las relaciones entre el capital y el trabajo. Si el procedimiento administrativo estaba contemplado entre las funciones que el Estado preveía para esta institución, ¿por qué no encontramos documentación que registre el trámite realizado en esos años? Con estos interrogantes nos dirigimos hacia las memorias del Ministerio del Interior editadas entre 1912 y 1948, y hacia bibliografía que se ocupara de la relación del movimiento obrero y el Estado en el período.

De acuerdo a E. Garguin⁹, el primer convenio colectivo realizado en Argentina fue firmado por la Federación Gráfica Bonaerense, en 1908. El segundo, tuvo lugar únicamente doce años después, el 3 de septiembre de 1920, entre La Fraternidad y las empresas ferroviarias que tuvieran concesión nacional, pero no pudimos reconstruir este trámite a través de las Memorias del Ministerio, por lo que probablemente éste no haya tenido intervención en su proceder. En las Memorias del período 1916-1917¹⁰, se destacaba bajo el apartado titulado “Conciliación y arbitraje” que aún no se había logrado ejercer esas funciones previstas para el Departamento en su ley orgánica de 1912, y, por supuesto, que no se conseguía promover la firma de convenios colectivos como resultado de esa inexistente mediación. Se esgrimía que la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo no había sido exitosa porque las partes afectadas habían entendido directamente entre ellas en la mayor parte de los casos. Se mencionaba, incluso, que en el caso de la huelga de la Federación Obrera Marítima de ese año se había rechazado la mediación del DNT, y se recurrió en última instancia al arbitraje del presidente H. Yrigoyen, quien designó como árbitro al jefe de la Policía de la Capital. Éste laudó acerca de las condiciones generales del trabajo y los salarios. El caso confluye con la hipótesis de Garguin: en esta época la faceta no represiva de la intervención estatal discurría por vías informales, no reguladas institucionalmente, principalmente a partir de la relación directa entre el Poder Ejecutivo y los sindicatos de interés presidencial.¹¹ No es la intención de este trabajo profundizar estas cuestiones y

⁹ Garguin, Enrique: “Relaciones entre Estado y sindicatos durante los gobiernos radicales, 1916-1930”, en José Panettieri (comp.), *Argentina: trabajadores entre dos guerras*, Buenos Aires, Eudeba, 2000

¹⁰ *Memoria del Ministerio del Interior presentada al H. Congreso de la Nación, 1916*, Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1917

¹¹ Garguin, Enrique: op. cit., p. 90

avanzar sobre la historia del movimiento obrero, pero sí queremos dejar constancia de las formas en el que el Estado, desde el Ministerio de Trabajo, cumplió o no las funciones que se asignaba.

Retomando el planteo de Garguin, el autor identifica un quiebre en la política intervencionista yrigoyenista iniciado brutalmente en 1919 y decantado en 1921, cuando Yrigoyen ya no realizó mediaciones directas en los conflictos. “*Significativamente, recién a partir de enero de 1921 enviará [el DNT] su ofrecimiento de mediar sistemáticamente a todo conflicto suscitado en el marco geográfico de su incumbencia*”¹². De todas formas, estos sucesivos intentos de los que hemos encontrado registro en las memorias no tuvieron efectos prácticamente.¹³ En las memorias de 1921 se transcriben notas enviadas a empresas para que consideraran negociar, con o sin intervención del DNT, la firma de convenios colectivos. Se copian, a su vez, las respuestas esgrimidas desde las empresas para justificar su rechazo, entre las que se repite la mención a la inexistencia de una ley que reglamentara los convenios.

Durante la presidencia de Alvear se suscribieron convenios de los sindicatos ferroviarios, auspiciados por el Estado, aunque no nos consta que fueran realizados específicamente ante el DNT.

Con el retorno de Yrigoyen a la presidencia en 1928, se reanudó la práctica de la mediación informal en numerosos conflictos, del que se destaca en las memorias el de la Unión Telefónica y sus obreros y empleados, tras el cual se firmó un convenio. Menciona Garguin que en muchos casos el DNT había intentado intervenir fallidamente, y sólo una porción pequeña de los numerosos casos en los que fracasaba, pasaban a la esfera del PEN para su resolución.

De este modo, los convenios colectivos, y la mediación estatal institucionalizada seguían siendo, hacia fines de la década de 1920, métodos poco frecuentes.

¹² Garguin, Enrique: op. cit, p. 100

¹³ Por otra parte, en el mensaje al Congreso del 19 de mayo de 1919, Yrigoyen presentó proyectos de legislación obrera sobre conciliación y arbitraje, contratos colectivos de trabajo y asociaciones profesionales. Este mensaje hacía hincapié en la carencia de una ley que reglamentara la resolución y prevención de los conflictos del trabajo. En el proyecto para reglamentar la firma de contratos colectivos de trabajo se sugería que se firmaran estos acuerdos entre las partes y que luego se los depositara en el Departamento para su registro. Si las partes no arribaban a un acuerdo por sí solas, se formarían Consejos de Tarifas, de composición a determinar. De no haber contratos vigentes no se podrían aplicar medidas como huelgas, boicots, o listas negras, aún cuando se disputaran cuestiones no reglamentadas por el convenio. Este y otros proyectos similares del período 1916-1922 nunca fueron sancionados.

De acuerdo a Joel Horowitz¹⁴, durante la década abierta por el golpe militar del 6 de septiembre de 1930, convivió una fuerte política de represión hacia el movimiento obrero con una tendencia corporativista, que intentó fomentar la intervención del Estado en las relaciones laborales, subordinando e involucrando a los sindicatos. Esta tendencia cobró mayor fuerza, según Hugo del Campo¹⁵, principalmente a partir de la presidencia de A. P. Justo. Afirmaba este último autor que se observa un viraje en el accionar del DNT y en la forma de relación Estado-sindicatos, pues el DNT comienza a tener una intervención más activa en la mediación y arbitraje de conflictos laborales. Esta interpretación se condice con las memorias del año 1937¹⁶ donde se deja constancia de un fuerte incremento en el número de convenios firmados e incentivados por el DNT, siendo dificultoso comprender si fueron celebrados ante él, toda vez que se afirmaba que *“en este aspecto de su cometido [por la mediación], el Departamento ha cumplido una obra considerable en su volumen que, dentro de las limitaciones a que forzosamente la restringen, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de su ley orgánica, con sujeción a los cuales la misma se ha desarrollado, puede calificarse de eficaz, si se tiene en cuenta que sólo ha podido realizarse mediante una acción orientadora de las reparticiones, tendiente a destruir las prevenciones recíprocas de las patronas y obreros, a suscitar la confianza de unos y otros en los procedimientos de conciliación y a infundir en todos el respeto por los convenios y la preocupación por su escrupuloso cumplimiento”*¹⁷ Por otra parte, de acuerdo a J. Horowitz la existencia de los convenios *“no significaba que los trabajadores pudieran opinar demasiado acerca de las condiciones de trabajo en la fábrica, ya que era imposible hacer cumplir lo acordado, salvo en aquellos lugares donde los trabajadores tenían fuerza suficiente para garantizarlo por sí mismos”*.¹⁸

En las memorias del año 1939 se da cuenta de un gran incremento en la firma de convenios tras la mediación del DNT (como en el caso de los gremios de: electricistas de obra, industrias del pan, calzado, seda e hilanderías de algodón), resaltándose que aún no se contaba con el marco legal adecuado para la vigilancia de su cumplimiento. Como ya se ha explicado al describir la historia institucional, en el mismo año se creó la

¹⁴ Horowitz, Joel: “El movimiento obrero”, en A. Cattaruzza (dir.), *Crisis Económica, avance del Estado e incertidumbre política (1930-1943)*, Nueva Historia Argentina, tomo VII, Editorial Sudamericana, Bs. As, 2001, p. 248

¹⁵ Del Campo, Hugo: op. cit., p. 254

¹⁶ *Memoria del Ministerio del Interior presentada al H. Congreso de la Nación, 1937*, Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1938

¹⁷ Ídem, p. 686

¹⁸ Horowitz, Joel: op. cit. , p. 268

Oficina de Asuntos Gremiales, como sección específica con la misión de colaborar en la mediación. Se destaca, para 1940¹⁹, la aún mayor extensión de la firma de convenios tras conflictos gremiales, en los casos de los pintores, textiles de cinta y elásticos, enfermeros, picapedreros y gráficos.

De acuerdo a Horowitz, “*a la actitud más agresiva de los sindicatos comunistas en 1941 [el Presidente R. Castillo] respondió con el corte de todo contacto entre el DNT y las organizaciones obreras textiles y de la construcción, dirigidas por activistas de esa orientación*”²⁰, y en diciembre de ese año se declaró el estado de sitio, imposibilitando toda negociación. No encontramos registro de memorias del año 1942. La primera memoria de la STP de la que tenemos conocimiento corresponde al período 1947-1948²¹ y allí ya se ve un notorio incremento de la participación de la STP en la consecución de la firma de convenios colectivos.

Los primeros convenios conservados en el DAI-AGN datan de 1948, momento en el que la práctica se encontraba fuertemente extendida, y entre sus documentos consta la intervención de la STP en el proceso de negociación²². Asimismo, personal de la Biblioteca del Ministerio de Trabajo nos informó que las copias de convenios más antiguas que ellos conservan son de 1947 (se trata del registro de convenios, no de todo el trámite, por supuesto). Sostendremos, que toda vez que el DNT tuvo tantos conflictos para lograr instalar la práctica del convenio colectivo, o para lograr que las partes lo celebraran ante él y por medio de su mediación, es que comprendemos por qué, a pesar de la existencia de una función legal no encontrábamos un registro documental de su puesta en práctica.

En definitiva, emprendimos este recorrido repleto de vaivenes -similar al de la investigación de la que surgió- para poner en evidencia que acceder a la historia de una institución es fundamental para comprender los documentos que produce. Idéntica función tendrá la presentación de una nueva serie, a continuación.

¹⁹ *Memoria del Ministerio del Interior presentada al H. Congreso de la Nación, 1940*, Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1941

²⁰ Horowitz, Joel: op. cit., p. 273

²¹ *Secretaría de Trabajo y Previsión. Memoria año 1947*, SEMCA, 1948

²² Aunque queda pendiente determinar por qué algunos eran homologados a través de un decreto presidencial

Laudos Arbitrales:

Al igual que en el caso de la Homologación de convenios colectivos, la serie “Laudos Arbitrales” ya se encontraba identificada al momento de ingresar al DAI-AGN, y se conservaba en cajas separadas de las de convenios. De todas formas, a la hora de realizar un muestreo de la documentación se volvió evidente que no todos los laudos eran idénticos en su trámite administrativo, y fue más fácil distinguir un corte diacrónico entre ellos, tarea que aún no hemos realizado para el caso de los convenios. Investigando la legislación citada en los distintos expedientes, pudimos establecer que los laudos arbitrales en cuestión se diferencian en dos subgrupos: aquellos llevados a cabo por el Tribunal Arbitral dependiente del Ministerio de Trabajo, entre los años 1956 y 1958, y aquellos en los que intervino un único árbitro, entre los años 1958 y 1971. Nos concentraremos por ahora en el primer caso, señalando solamente para el segundo que sus laudos son producto del arbitraje obligatorio establecido en las leyes 14.786 (1958), 16.936 (1966), esta última prorrogada por las leyes 18.337 y 18.887, y la ley 17.494 para las empresas del Estado.

Retomando el primer caso, volvimos a realizar el mismo procedimiento: tomamos una muestra de los expedientes y rastreamos qué organismos intervenían y qué información registraban sus documentos. Constatamos inmediatamente que el trámite de esta serie se componía de dos partes: el accionar de una “Comisión de Revisión Laboral” y el de un “Tribunal Arbitral”. Como comprobamos más tarde, la cuestión esencial para diferenciar los distintos laudos radicaba en la existencia de este Tribunal en lugar de un único árbitro.

Dado que los laudos con los que concluía el trámite se sustentaban en el decreto 2.739 de 1956, recurrimos a su lectura. Comprobamos que este decreto se dictó con el objetivo de prorrogar los convenios colectivos próximos a vencer, manteniendo algunas de sus cláusulas, pero convocando a la supresión y modificación de otras, con miras a incrementar la productividad y llevar a cabo una reorganización en el espacio de trabajo. En el contexto de la intervención de la CGT, la disolución de la CGE, y de las Confederaciones de la Industria, del Comercio y de la Producción, el Poder Ejecutivo sancionó este decreto aduciendo que eran *“las medidas pertinentes a fin de que las representaciones que tengan a su cargo la indispensable adecuación práctica de los convenios colectivos de trabajo a las normas de orden público que se establecen, sean en lo posible y a este solo efecto, la expresión de los grupos sociales a que pertenecen.*

(...) *Que esta intervención de las partes interesadas resulta tanto más imprescindible desde que la determinación de salarios adecuados y de las posibilidades de incrementar la productividad deben llevarse a cabo atendiendo las particularidades de cada actividad específica*". De este modo, para sustentar la modificación de los convenios colectivos de acuerdo a esas pautas, ambas partes debían emprender un proceso de revisión de los convenios entonces vigentes. Si en esta etapa de revisión no se arribaba *"a un acuerdo en el término estipulado, los puntos en litigio deberán ser sometidos a un tribunal arbitral dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que deberá laudar en el término de 20 días"*. Los laudos de este grupo, entonces, son producto del fracaso en las negociaciones de revisión de convenios en este contexto signado por el intento de aumentar la productividad y reorganizar el trabajo. El artículo n° 12 del decreto establecía que *"El Tribunal Arbitral que se crea, a los efectos del artículo anterior, estará integrado por tres representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, un representante del Ministerio de Comercio y un representante del Ministerio de Industria. El presidente será designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión"*. El decreto 2052 de 1958 dio término a las funciones de este organismo, considerando *"concluida la función asignada al Tribunal Arbitral"* y agradeciendo a sus miembros.

Revisamos, bajo esta nueva información que nos proveyó el decreto, el trámite que caracterizaba a la serie. El inicio solía darse por la presentación de un sindicato, dando cuenta de la designación de representantes que actuarían en la revisión en una Comisión de Revisión Laboral, en la que también habría representantes de la parte empresarial. Luego de las verificaciones sobre las características de la asociación profesional en cuestión, se constituía, mediante resolución, la Comisión de Revisión Laboral que tendría a su cargo la revisión del convenio, designándose un funcionario para que la presidiera. A continuación se incluían las actas de las reuniones en donde constaba el proceso de negociación. Dado no se llegaba a un acuerdo y se superaba el límite del plazo establecido en el decreto 2739 de 1956 para la discusión de los convenios, se resolvía elevar el expediente al Tribunal Arbitral para su consideración. Frente a éste, tanto la representación obrera como la empresarial presentaban su postura ante el Ministerio de Trabajo, y adjuntaban informes detallados que apoyaban su argumentación. Finalmente, el Tribunal dictaba un laudo acerca de los reajustes de los nuevos convenios.

El historiador D. James descubría, en este decreto, un punto clave en la pugna de la autodenominada “Revolución Libertadora” por el incremento de la productividad industrial, en contraste con los fallidos intentos del segundo gobierno peronista en esta materia. Mediante este decreto, afirma el autor, *“el gobierno se armó de los medios legales para efectuar muchos de los cambios que reclamaban los empresarios (...) .El artículo 8° del decreto autorizaba la movilidad obrera que surgiese de la reorientación de la producción, la implementación de esquemas de incentivación, el derecho de la patronal de firmar acuerdos individuales de productividad con sus obreros y, por último, la eliminación de ‘aquellas condiciones, calificaciones y cláusulas que directa o indirectamente obren en contra de la necesidad nacional de aumentar la productividad’”*²³ Advierte James, sin embargo, que los resultados de estos laudos no serían tan rotundos en la modificación de la cuestión de la productividad como pareciera, pero la determinación de sus efectos no es relevante a la hora de describir la serie; es tarea, por supuesto, de los investigadores.

Algunas pesquisas:

La búsqueda de las memorias ministeriales -como complemento fundamental de la legislación y los documentos de archivo para reconstruir la historia institucional- merece una mención aparte, porque las dificultades que se nos presentaron son también producto de las políticas del Estado que analizamos. Seguiremos aquí los lineamientos de un informe elaborado por Mariana Nazar²⁴, acerca de la dificultad de acceso a las memorias ministeriales en bibliotecas públicas y sobre la aleatoriedad de su publicación.

Las memorias del Ministerio del Interior (consultadas porque de él dependía el DNT) no presentaron un obstáculo, dado que, de acuerdo con lo investigado por Mariana Nazar, fueron editadas con regularidad hasta el año 1941, y el organismo de nuestro interés dependió del Ministerio del Interior hasta 1943 solamente. Sin embargo, tras la creación de la STP encontramos únicamente la edición de una memoria de dicho organismo: la del año 1947. De todas formas, descubrimos otros medios para suplir la información provista por las memorias, al menos para el caso de este Ministerio. En la

²³ James, Daniel: *“Racionalización y respuesta de la clase obrera. Contextos y limitaciones de la actividad gremial en la Argentina”*, en Desarrollo Económico, N° 83, vol. 21, octubre-diciembre, 1981

²⁴ Nazar, Mariana: *“Informe sobre la búsqueda de memorias ministeriales del Siglo XX en bibliotecas públicas”*, Informe presentado al Departamento Archivo Intermedio del Archivo General de la Nación, actuaciones año 2007.

Biblioteca del Ministerio de Trabajo se conserva la *Revista de Trabajo y Previsión*, que, según nos indicaron, corresponde al período 1947-1957; los ejemplares que consultamos realizan el mismo tipo de crónica que las que encontrábamos en las memorias.

Las últimas memorias de las que tenemos registro son del período en que ya se trataba de un Ministerio de Trabajo, y reseñan los años 1951 y 1953 (aunque a esta última no pudimos tener acceso) A partir de este año, Nazar registra que en las impresiones de los Diarios de Sesiones del Congreso (concretamente en la apertura anual) aparecen, de manera discontinua, anexos en los que se registraba información similar a las de las memorias.

Sin poder profundizar aquí en la temática, sostendremos que la irregularidad en la publicación y acceso de las memorias institucionales puede pensarse de manera especular y dialéctica con la ausencia de políticas globales –o con la presencia de políticas incongruentes- en lo que hace a la preservación del patrimonio documental.

Palabras finales

El presente trabajo ha tenido dos ejes fundamentales. En primer lugar, difundir, presentar, qué tipo de información se haya registrada entre los documentos del fondo del Ministerio de Trabajo, porque consideramos que su uso en tanto fuentes conlleva gran potencialidad.

Asimismo, hemos intentado abogar por cierta metodología de trabajo. Quisimos mostrar la utilidad de la conjunción entre la reconstrucción histórica-institucional y el trabajo archivístico. La lógica que rige al organismo productor encierra en sí misma las claves para poder comprender su documentación. La institución y el documento seriado que ésta produce conforman una unidad, y toda clarificación sobre uno de ellos tendrá consecuencias positivas para el conocimiento del otro. Cuando accedimos a la historia del Ministerio de Trabajo comprendimos por qué, a pesar de las funciones que se le asignaban, no encontrábamos ciertas series en determinados períodos. Realizando el recorrido contrario, al registrar la función cumplida por el Tribunal Arbitral cobró sentido toda una serie documental.

Pero la cuestión puede ser vista de una manera inversa. Del mismo modo en que el conocimiento sobre la institución repercute positivamente sobre el conocimiento de sus series y viceversa, se puede reproducir un mismo espiral en sentido negativo: cuanto menos se intente comprender al organismo productor en sus funciones específicas, menos podremos decir sobre los documentos que produjo. Y las consecuencias negativas de esta ecuación de identidad no giran en el vacío declaratorio, tienen, de hecho, manifestaciones claras en la práctica. El uso o la desatención de documentos de archivo para investigaciones históricas, es de por sí un punto conflictivo. Sin instrumentos de descripción apropiados que medien entre el investigador y los documentos, la relación se entorpece aún más. No es éste, evidentemente, el único elemento que contribuye a ese alejamiento. Pero es uno del que, al trabajar en un archivo, debemos hacernos responsables como miembros de un lado de la ecuación.

La imagen que hemos intentado transmitir es la de múltiples espejos. Tradicionales incongruencias en las políticas estatales referidas al manejo del patrimonio documental se enfrentan al escaso interés por la preservación de la memoria estatal. Simultáneamente, el escaso conocimiento de una institución se refleja en una dificultad a la hora de la descripción de series y documentos. Finalmente, unos instrumentos de descripción poco explicativos permiten – ¿justifican? – un uso escaso de los documentos de archivo.

Pero, tal como la espiral desciende, también puede ascender. No se trata de una única responsabilidad; la multiplicidad de dificultades aumenta también la cantidad de soluciones posibles. De este modo, toda mejora que implementemos en cualquiera de estos eslabones puede redundar en un avance.